

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2496/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de abril del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"NO SE DA RESPUESTA A LO
SOLICITADO" (SIC)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2496/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DE
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2496/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DE TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, vía correo electrónico al sujeto obligado, quien remitió el mismo junto con su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 numeral 5 de la Ley de Transparencia del Estado.

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de abril del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2496/2022**. En ese tenor, **se turnó** a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se da vista. El día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se ordenó **dar vista** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/1491/2022**, el día 29 veintinueve de abril del año en curso, vía correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Informe. Mediante auto de fecha 09 nueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 19 diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24/marzo/2022
---------------------	---------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/marzo/2022
Concluye término para interposición:	28/abril/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/abril/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. 11 al 22 de abril por periodo vacacional y días inhábiles

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque

no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la siguiente información en archivo PDF editable –para la resolución- y Excel –para la información-.

Sobre las 984 unidades del transporte público que fueron compradas por concesionarios del transporte, con apoyos económicos del Gobierno de Jalisco – según la respuesta UT/AI/2075/2022-, se me informe lo siguiente:

1 Cuántos recursos económicos entregó el Gobierno de Jalisco a los concesionarios para comprar esas unidades, precisando cuántos por cada concesionario y años de entrega.

2 Por cada concesionario o Ruta-Empresa se me informe:

- a) Cuántas unidades compró desglosándolas por modelos y marcas*
- b) Años en que se hicieron las compras*
- c) Cuánto invirtió en total en la compra (dividiendo cuánto fue dinero público del Gobierno de Jalisco y cuánto fue inversión propia del concesionario).*
- d) A qué proveedores se les compraron las unidades especificando por cada proveedor:*
 - i. Nombre*
 - ii. Cantidad de unidades compradas*
 - iii. Monto o valor de la compra total*
 - iv. Método de selección del proveedor (licitación, concurso o adjudicación directa).” (SIC)*

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo:

Afirmativo Parcial por inexistencia, se otorga la información con la que se cuenta y como se tiene generada. (Artículos 86.1 fracción II, 87.1 fracción III y punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.) De acuerdo a lo anterior solicitado por el ciudadano, le hago llegar la información proporcionada por **EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO (sic)**:

" 1 Cuántos recursos económicos entregó el Gobierno de Jalisco a los concesionarios para comprar esas unidades, precisando cuántos por cada concesionario y años de entrega.

- En respuesta se menciona que los recursos a ejercer es de \$594' 000,000.00 (Quinientos Noventa y cuatro Millones de Pesos), así mismo se destaca que no se entregó recurso a los concesionarios del Transporte Público

2 Por cada concesionario o Ruta-Empresa se me informe:

a) Cuántas unidades compró desglosándolas por modelos y marcas

- Se anexa lista de información generada como se tiene de conformidad con el artículo 87 punto 3 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

b) Años en que se hicieron las compras

- Se hicieron respecto al modelo de la unidad a partir de la publicación de las reglas de operación del programa, en el periódico oficial del estado de Jalisco.



Avenida Circunvalación División del Norte #1
Jardines Alcalde, 44298 Guadalajara, Jalisco

c) Cuánto invirtió en total en la compra (dividiendo cuánto fue dinero público del Gobierno de Jalisco y cuánto fue inversión propia del concesionario).

- La información solicitada no obra en esta dirección general toda vez que las unidades pudieron ser sujetas a crédito

d) A qué proveedores se les compraron las unidades especificando por cada proveedor:

i. Nombre

ii. Cantidad de unidades compradas

iii. Monto o valor de la compra total

iv. Método de selección del proveedor (licitación, concurso o adjudicación directa)

- En respuesta se menciona que las empresas aprobadas para enajenar vehículos para el programa para el otorgamiento del apoyo económico a los prestadores del servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros en el Área Metropolitana de Guadalajara, Puerto Vallarta, Zapotlán el Grande y Tepatlitlán de Morelos, para generar mecanismos sustentables para la renovación del parque vehicular como parte de la ejecución de la etapa 2 del programa para el reordenamiento, reestructuración e implementación del sistema de transporte público "Mi Transporte" se encuentran de manera pública en el siguiente enlace:

<https://setrans.jalisco.gob.mx/content/programa-de-renovacion-de-parque-vehicular-de-transporte-publico-de-pasajeros>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de que no le entregaron la información solicitada.

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la información entregada no se corresponde en absoluto con lo solicitado, por lo cual su resolución no resulta satisfactoria.

Recurro la totalidad de los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado remitió a un portal (<https://setrans.jalisco.gob.mx/content/programa-de-renovacion-de-parque-vehicular-de-transporte-publico-de-pasajeros>) donde no se encuentra en absoluto la información solicitada, lo cual podrá ser corroborado fácilmente por este Órgano Garante.

Segundo. El sujeto obligado entregó un anexo que tampoco se corresponde en absoluto con lo solicitado.

Tercero. Recurro por lo tanto para que el sujeto obligado se ajuste a la solicitud, y brinde la información solicitada, respondiendo con precisión cada uno de los puntos e incisos solicitados, pues se trata de información pública de libre acceso que resulta de su entera competencia.

Es por estos motivos que recorro la respuesta, para que se brinde acceso pleno a lo solicitado, en los formatos Excel solicitados.” (sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley ratifica su respuesta, ya que señala que el recurrente no hace manifestación de ninguna inconformidad por la información que se proporciona; sin embargo ello es incorrecto, toda vez que como se desprende de párrafos precedentes, la parte recurrente sí presentó su recurso de revocación, e hizo valer sus agravios, en el sentido de que no se le entregó nada de la información solicitada.

Es así, que ante la falta de respuesta de los agravios de la parte recurrente, se le tiene que consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

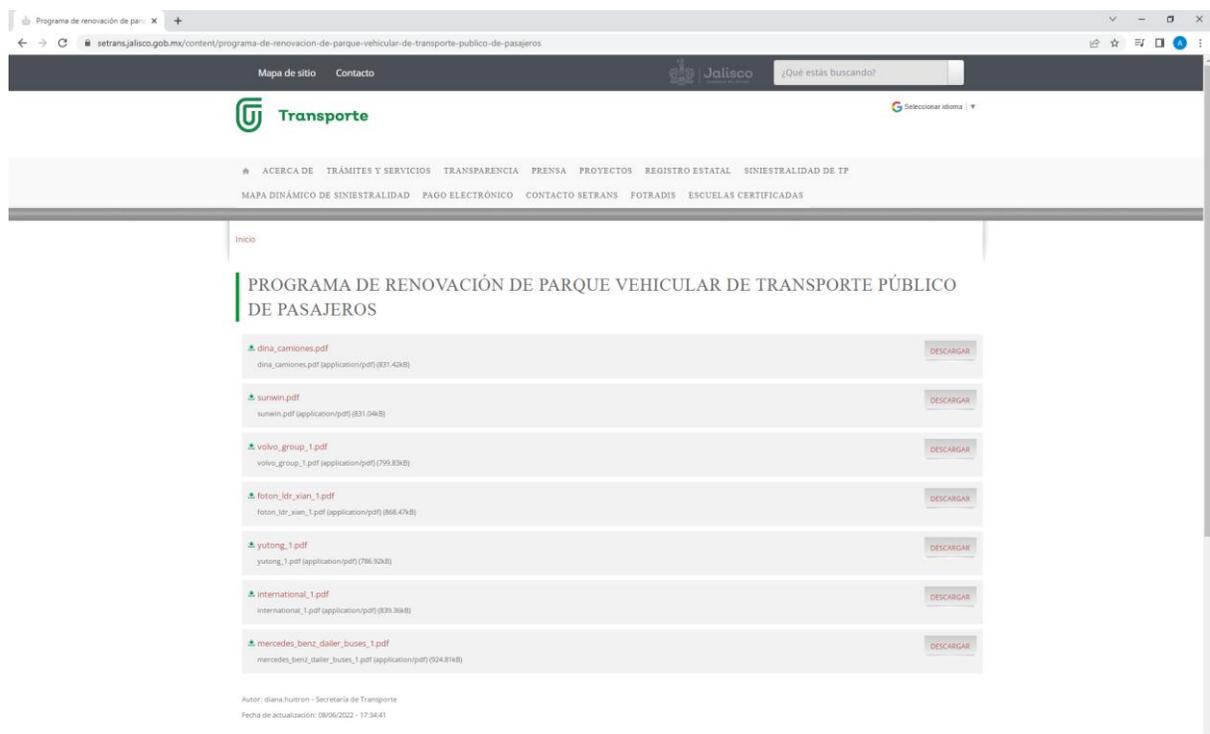
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior ya que el Sujeto Obligado señaló no dio respuesta a la solicitud, ya que la lista que acompaña no da respuesta lo solicitado, relativo a cuantas unidades compró, desglosada por modelos y marcas, así como el año de las compras; de igual forma, no acredita la inexistencia de la información solicitada al inciso c), en los términos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia; y por último, tampoco da respuesta al inciso d), ya que para ello, proporcionó un enlace: <https://setrans.jalisco.gob.mx/content/programa-de-renovacion-de-parque-vehicular-de-transporte-publico-de-pasajeros>, sin embargo, no se desprende de manera sencilla y accesible, donde se encuentra la la información solicitada:



The screenshot shows a web browser window displaying the website 'Programa de renovación de parque vehicular de transporte público de pasajeros'. The page features a navigation menu with links such as 'ACERCA DE', 'TRÁMITES Y SERVICIOS', 'TRANSPARENCIA', 'PRENSA', 'PROYECTOS', 'REGISTRO ESTATAL', and 'SINIESTRALIDAD DE TP'. Below the menu, there is a section titled 'PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE PARQUE VEHICULAR DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS'. This section contains a list of PDF files, each with a download button labeled 'DESCARGAR'. The files listed are:

- dina_camiones.pdf (831.42kB)
- sunwin.pdf (831.04kB)
- volvo_group_1.pdf (759.83kB)
- leton_mr_xian_1.pdf (868.47kB)
- yutong_1.pdf (786.52kB)
- international_1.pdf (839.38kB)
- mercedes_benz_dalier_buses_1.pdf (924.81kB)

At the bottom of the page, it states: 'Autor: diana nutron - Secretaría de Transporte' and 'Fecha de actualización: 08/09/2022 - 17:34:41'.

Por lo cual, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, que el recurso de revisión resulta **fundado**.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información solicitada, tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada; salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2496/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/ARR